



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00977-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 16 de diciembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Se requerirá al actor allegar las evidencias de cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados, puesto que, de los documentos allegados al expediente, no se observa que las direcciones electrónicas hayan sido suministradas por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de OSCAR MANUEL RAMIREZ GARCIA y FRANKLIN DARIO RODAS MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 500.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo 04 de junio de 2021 hasta el 03 de julio de 2021; la indexación se realizará a partir del 10 de junio de 2021.

RADICADO N° 2021-00977-00

- b) Por la suma de \$ 500.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo 04 de julio de 2021 hasta el 03 de agosto 2021; la indexación se realizará a partir del 13 de julio de 2021.
- c) Por la suma de \$ 500.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo 04 de agosto de 2021 hasta el 03 de septiembre 2021; la indexación se realizará a partir del 11 de agosto de 2021.
- d) Por la suma de \$ 500.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo 04 de septiembre de 2021 hasta el 03 de octubre 2021; la indexación se realizará a partir del 10 de septiembre de 2021.
- e) Por la suma de \$ 500.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo 04 de octubre de 2021 hasta el 03 de noviembre 2021; la indexación se realizará a partir del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1091931, sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado FRANKLIN DARIO RODAS MONTOYA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012,

a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de los señores FRANKLIN DARIO RODAS MONTOYA, que reposen en su base de datos

CUARTO. Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, a JANETH ARENAS RIOS quien tendrá acceso al expediente, de

RADICADO N° 2021-00977-00

conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de comunica la solicitud, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeiJ3xQl1cFHgUz8lY0TNZwBc-y3fq1arlnXxLaJlLqtHQ?e=Bfkafy

De igual manera se advierte que, la contraseña 11 de febrero de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

DECIMOPRIMERO: Se requiere al actor allegar las evidencias de cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados, puesto que, de los documentos allegados al expediente, no se observa que las direcciones electrónicas hayan sido suministradas por los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

016

YA